

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Petición de Herencia **N° 2018 - 821**

Demandante: Flor Vélez de Saldaña

Demandados: Aquimin Vélez Torre y Otros.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

07559 3AUG'20 PM 3:11

ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.873.735 de Montería, portador de la T.P. 65.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el poder a mi conferido y actuando en calidad de apoderado de los señores **RAFAEL EDGARDO ÁVILA VÉLEZ y MARÍA ANGÉLICA ÁVILA VÉLEZ**, Herederos determinados de la señora **MARIA JOSEFA VÉLEZ DE ÁVILA**, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA** y proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, dentro del término legal oportuno, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

Al punto primero. Es Cierto, pues así se puede evidenciar de la documental aportada por la demandante al expediente, en el que consta la fecha y hora del deceso de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D.)**.

Al punto Segundo. Es Parcialmente Cierto, pues al parecer es cierto el cambio del nombre del señor **ALFREDO LOPEZ**, situación que hasta ahora se conoce, pues mis prohijados no tenían conocimiento de las escrituras que aporta el demandante en esta instancia; respecto a los hijos de otro matrimonio, es preciso manifestar que no me consta y tampoco se aportan pruebas de dicha circunstancia; es cierto que el señor **ALFREDO JARAMILLO** falleció quince años antes que la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO**.

Al punto Tercero y Cuarto. Es Cierto, de acuerdo a la escritura aportada; inclusive, según tengo información, el señor **ALFREDO LOPEZ**, antes de viajar a Ecuador le traspaso el 50% del inmueble al señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO**, quien según instrucciones del **ALFREDO LOPEZ**, debería realizar el traspaso a la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO**, pero según información de mis prohijados, el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** quien es esposo de la hija de la demandante y también abogado, de manera muy habilidosa realizo una venta, en la cual el señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO** le vendía ese porcentaje al señor **FELIPE SILVA SALDAÑA** (hijo del señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y nieto de la demandante). Como quiera que las cosas no fueron así, el señor **GUILLERMO QUIJANO RUBIO** en compañía de mis prohijados, iniciaron un proceso de resolución de contrato para demostrar que el señor **FELIPE SILVA SALDAÑA**, no le había cancelado el 50% del inmueble, proceso en el que el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** actúa como apoderado de su hijo Felipe y que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2013 – 614.

Al punto Quinto. Es parcialmente Cierto, como lo manifesté en los puntos anteriores, el señor **ALFREDO LOPEZ** viajo desde Colombia con la señora **CECILIA ALICIA VELEZ** hacia la Republica de Ecuador y vivieron un tiempo en dicho país, hasta cuando el señor Falleció en el año 1997. Después de su muerte la señora Cecilia regreso a su país de origen y finalmente falleció soltera y sola en el año 2013.

321 ✓

· **Al punto Sexto.** Es Cierto, la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO** (Q.E.P.D.), no tuvo herederos en el primer orden.

Al punto Séptimo. No es Cierto, en primer lugar, es preciso poner de presente al togado que el Art. 587 y S.s. del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se realizó el trámite sucesoral, no exige que se deba llamar a los herederos, simplemente ordena que se debe realizar un edicto emplazatorio en el que se indique la apertura del proceso sucesoral; sin embargo, el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** (Yerno de la demandante) tuvo conocimiento de la apertura de la sucesión desde el día 14 de Agosto del año 2013, cuando muy hábilmente decidió irrumpir en el inmueble e impedir así a sus herederos el ingreso al mismo, y maquillando la arbitrariedad que cometía, cito a mis prohijados a la dependencias de la Inspección de Policía de la Localidad de Usaquén, donde acordaron un trato respetuoso mientras se resolvía el proceso de sucesión.

Ahora bien, es curioso y muy extraño, que la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA** pretenda ahora reclamar el derecho herencia que le corresponde por el deceso de su hermana **CECILIA ALICIA VELEZ**, cuando esta misma y por medio del mismo abogado que la representa en esta acción, reconocen al señor **EDUARDO SILVA PUERTA** como poseedor del inmueble ubicado en la Calle 134 c # 12B - 53 (del cual hoy pretende adjudicación), por lo que se allanaron a las pretensiones de la demanda que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 - 122 en donde el yerno (**EDUARDO SILVA PUERTA**) de la demandante, la demanda aduciendo ser el poseedor del inmueble ya mencionado; entonces no es lógico que sabiendo estos de la existencia del proceso de sucesión, no se hayan hecho parte para reclamar, y que reconozcan al yerno de la demandante como poseedor del inmueble y hoy, cuatro años después, la señora reconozca como dueña a su hermana fallecida.

Al punto Octavo. Es Parcialmente Cierto, pues téngase en cuenta que cuando la autoridad ante quien se tramita el proceso de sucesión requirió para que se precisara sobre si la causante era casada, se manifestó que para el momento de la muerte no era casada, pues 15 años atrás había fallecido el señor **ALFREDO LOPEZ**; sin embargo, en el registro civil de nacimiento no consta la inscripción del matrimonio que según el demandante tenía la causante, y mis poderdantes no tenían documentación alguna de dicha unión, pues el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y la demandante, cuando irrumpieron en el inmueble objeto de petición, se apropiaron de todos los documentos que le pertenecieran a la causante y que hoy son nuevos para esta defensa. Por lo que no nos consta el matrimonio de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ** con el señor **ALFREDO LOPEZ**.

Además de lo anterior, con ocasión a un proceso disciplinario que cursó ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en el año 2019, se tuvo conocimiento que en el año 1999 los señores **CARLOS ALFREDO JARAMILLO REINOSO, FANNY PIEDAD JARAMILLO SILVA, MARTHA GRACIELA JARAMILLO REINOSO, IRENE CECILIA JARAMILLO ALBUJA** y **MARCELA PATRICIA JARAMILLO ALBUJA**, impetraron proceso de sucesión del cual conoció esta misma autoridad bajo el radicado interno N° 1999 - 2288, proceso en el que el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** en representación de los señores **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO** Y **GUILLERMO QUIJANO RUBIO**, tramitó incidente de levantamiento de embargo del inmueble objeto de liquidación, aportando en defensa de sus prohijados que el matrimonio que hoy aluden los demandantes es invalido y el mismo no conforma sociedad conyugal estando vigente el primero, teniendo en cuenta que el señor **ALFREDO LOPEZ** mantuvo vigente hasta el día de su deceso, un vínculo matrimonial con la señora **ADELA MARIA SILVA ZAPATA**, con

322

quien contrajo nupcias en la ciudad de Quito – Ecuador el día 24 de Diciembre de 1930; argumentos que fueron acogidos por esta autoridad, concediendo la pretensión del levantamiento de la medida cautelar, en virtud de la existencia de un vínculo anterior.

Al punto Noveno. Es Cierto, se les reconoció como herederos pues estos demostraron su calidad y se hicieron parte dentro del mismo, situación que no ocurrió con la demandante, pues a pesar de que la Demandante tenía conocimiento del trámite sucesoral, no se hizo parte dentro del mismo; y es notorio que en vez de hacerse parte en la sucesión, lo que hizo fue reconocer a su yerno como poseedor del inmueble que hoy pide se le adjudique su cuota parte ante el Juzgado 30 Civil del circuito de Bogotá, razones que nos llevan a presumir que repudio la herencia.

Al punto Decimo. No es Cierto, en primer lugar no constaba el registro del matrimonio de la Causante, los documentos que en su momento pudieron dar fe de dicha situación estaban en poder del señor **EDUARDO SILVA PUERTA** y la demandante, además de lo anterior, el vínculo matrimonial entre **CELILIA ALICIA VELEZ** y **ALFREDO LOPEZ**, no conforma sociedad conyugal conforme al Núm. 4º del Art. 1820 del Código Civil.

Al punto Undécimo. Es Cierto, una vez se cumplieron los trámites dentro del proceso de sucesión, y sin que nadie más se hiciera parte dentro del mismo, el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, adjudico la herencia a quienes demostraron tener legitimación para heredar.

Al Punto Duodécimo. Es Cierto, ella al no presentarse oportunamente dentro del proceso de sucesión, tiene derecho a que se le asigne su parte si el derecho no ha prescrito.

A LAS PRETENSIONES

A la pretensión Primera: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Segunda: Nos allanamos a esta pretensión, pues debe adjudicársele su cuota parte dentro del inmueble; sin embargo se aclara, que el inmueble siempre ha estado en manos de la demandante y su yerno, quienes han percibido todos los frutos del mismo, desde el deceso de la causante.

A la pretensión Tercera: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Cuarta: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Quinta: Nos allanamos a esta pretensión.

A la pretensión Sexta: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que como se demuestra, el inmueble siempre ha permanecido en manos de la demandante (**FLOR VELEZ DE SALDAÑA**) y su yerno **EDUARDO SILVA PUERTA**. Prueba de ello es que el señor **SILVA PUERTA**, presento demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 - 122 y la aquí demandante se allano a las pretensiones de la demanda, reconociéndolo como poseedor del inmueble del cual hoy pretende su adjudicación en petición de herencia; razón por la que la pretensión de condena esta llamada al rechazo y no prosperidad, teniendo en cuenta que son ellos quienes han percibido los frutos del inmueble.

A la pretensión Séptima: La información aquí plasmada es la indicada y reconoce a los herederos como los verdaderos dueños del inmueble y no como lo manifestó en la demanda de pertenencia; sin embargo, esto no es una pretensión, son datos del inmueble.

A la pretensión Octava: Nos allanamos a esta pretensión, sin embargo es preciso indicar que los gastos de inscripción y registro deben ser costeados por la demandante, pues fue ella quien no quiso hacerse parte del proceso de sucesión.

EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO: Esta excepción se fundamenta en que la demandante y su abogado están jugando un papel que raya con el fraude procesal y con toda lógica jurídica; miremos, en primer lugar, la demandante tuvo conocimiento del proceso de sucesión a tiempo, pues para el 14 de Agosto del año 2013 fecha en la que se llegó al acuerdo con el yerno de la demandante (quien es abogado portador de la T.P. 20.211 del C.S. de la J.) de abrir el proceso de sucesión entre otros, la demanda no había sido presentada, pues téngase en cuenta que se radico hasta el día 16 de Enero del año 2014, tiempo suficiente para que la demandante se comunicara con sus hermanos y sobrinos para hacer las cosas como en derecho correspondían, pero se dejó llevar por la asesoría de su yerno (**EDUARDO SILVA**), con qué fin, no nos consta, pero es evidente que las actuaciones que han realizado y como las han realizado, no son para nada ortodoxas; sin embargo, para la fecha en que la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**, le confiere poder al abogado **JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA**, para ser representada dentro del proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2014 – 122, ya se encontraba contestada la demanda por parte de los otros herederos, en donde consta que se informó que el proceso de sucesión se encontraba en curso, situación que omitieron y dejaron pasar sin hacerse parte en el proceso de sucesión.

Ahora bien, no es lógico que la demandante pretenda solicitar que se condene a sus hermanos y sobrinos por los frutos de un inmueble que bien sabe ella y su abogado que se encuentra en sus manos, en las de su yerno (**EDUARDO SILVA**) y en las de sus hijas (**FLOR SALDAÑA Y PATRICIA SALDAÑA**), pues hasta su hija **PATRICIA SALDAÑA** vive en el segundo piso del inmueble que pide en adjudicación y son mis prohijados quienes no han percibido rubro alguno como consecuencia de los frutos que aquí persiguen como pretensión de condena.

GENERICA O UNIVERSAL: De conformidad al Art. 282 del C.G.P. si en el proceso se hallaren probados unos hechos que constituyan una excepción, deberán reconocerse oficiosamente en la sentencia.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con relación al monto de los perjuicios que se relacionan en el Juramento estimatorio, quiero manifestar que objeto su totalidad por las razones antes expuestas y en consecuencia solicito que se condene a la demandante a pagar a favor de mis representados el valor correspondiente al 10% del valor solicitado en condena, pues bien sabe ella y su abogado que el inmueble se encuentra en sus manos, en las de su yerno (**EDUARDO SILVA**) y en las de sus hijas (**FLOR SALDAÑA Y PATRICIA SALDAÑA**), tanto así que hasta su hija **PATRICIA SALDAÑA** vive en el segundo piso del inmueble que pide en adjudicación y son mis prohijados quienes no han percibido rubro alguno como consecuencia de los frutos que aquí persiguen como pretensión de condena.

324

MEDIOS DE PRUEBAS

Como quiera la demandante pretende cobrar perjuicios según ella por los frutos no percibidos del inmueble que pide en adjudicación y que bien saben ella y su abogado se encuentra en poder suyo y de su yerno y sus hijas, solicito al despacho darle el valor probatorio que corresponda de conformidad al Art. 244 del C.G.P. y Art. 25 del Decreto 19 de 2012 a los siguientes:

DOCUMENTALES

Las pruebas solicitadas del Núm. 1 al 5 de este acápite se encuentran incorporadas en el expediente y solicito sean tenidas en cuenta también a favor de los aquí representados. La prueba relacionada en el Núm. 6° se allega con la presente.

1. Copia de la demanda de pertenencia incoada por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** en contra de la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA** y mis poderdantes.
2. Copia de la subsanación de la demanda incoada por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** en contra de la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA** y mis poderdantes.
3. Copia de declaración extra juicio N° 647 de fecha 11 de Marzo del año 2014, donde reconoce los herederos de la causante.
4. Copia del poder otorgado al abogado **JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA**, identificado con cedula 19.129.984 de Bogotá, dirigido al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con facultad de allanarse a la demanda de pertenencia incoada por su yerno **EDUARDO SILVA PUERTA**.
5. Copia de la contestación de la demanda de pertenencia presentada por el abogado **JOSE MANUEL SALDAÑA ACUÑA**, en la cual reconoce a su yerno como poseedor del inmueble que pide en adjudicación y se allana a las pretensiones de la misma.
6. Medio Magnético con copia del proceso de sucesión N° 1999 – 2288 que cursó ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá. La actuación a la que se hace referencia en las excepciones formuladas se encuentra más concretamente en el cuaderno de medidas cautelares a partir de la paginas 138 del Archivo adjunto.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Se fije fecha y hora para que la demandante señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formule en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Conforme a lo consagrado en el inciso final del Art. 191 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora, para que la demandada **MARÍA ANGÉLICA ÁVILA VÉLEZ**, declare sobre los hechos que le consten respecto a los debatidos en la presente demanda.

325

TESTIMONIALES

Respetuosamente y de conformidad a lo preceptuado al tenor del Art. 212 del C.G.P., Sírvese señor Juez señalar fecha y hora para audiencia y citar al despacho a las siguientes personas, para que informen como testigos presenciales lo que les consta sobre los hechos de la demanda:

1. **PATRICIA SALDAÑA VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.498.404 expedida en Bogotá, quien puede ser notificada en la Calle 134C # 12b – 53 piso segundo en esta ciudad; la pertinencia, conducencia y utilidad de esta prueba, radica en que a la testigo le consta, que los demandados fueron privados de su derecho por el señor **EDUARDO SILVA PUERTA** quien es su cuñado y por la demandante, aprovechando que es arrendataria de la causante desde el año 1998 hasta la fecha. En caso de renuencia de la testigo a comparecer sin justificación, solicito desde este momento se oficie a la Policía Nacional a efectos de que conduzcan a la testigo al despacho en la fecha y hora establecidas para la recepción de su declaración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho las siguientes normas: Art. 96, 98 y 206 del C.G.P. y demás normas que lo regulen o modifiquen.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por estar conociendo el proceso inicial.

ANEXOS

1. Poderes a mi conferido por los demandados.
2. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, en las direcciones indicadas en el libelo genitor.

El suscrito en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 6 # 10 – 42 Oficina 608 o 620 – Edificio Stella P.H. en Bogotá, teléfono: 318-204-2696 y/o 310-767-2906, correo electrónico: leonabogadosltda@gmail.com.

De esta forma dejo contestada la demanda de Sucesión al tenor del Art. 96 del C.G.P.

Del Señor Juez,

ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO

C.C. 6.873.735 expedida en Montería
T.P. 65.419 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Petición de Herencia N° 2018 - 821

Demandante: Flor Vélez de Saldaña

Demandado: Aquilmin Vélez Torre y Otros.

RAFAEL EDGARDO AVILA VELEZ, mayor de edad, con residencia en la 61 Macfarlane Chase Weston - Super Mare Somert set BS 23 3 W.P. Inglaterra - Great Britain, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.299.365 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Heredero determinado de la señora **MARIA JOSEFA VELEZ DE AVILA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 28.736.015 de Fresno - Tolima; mediante el presente, manifestamos al señor Juez, que conferimos poder especial amplio y suficiente al **Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**, mayor, vecino y con domicilio profesional en la Carrera 6 # 10 - 42 Oficina 608 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3421790, T.P. 65.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, represente mis derechos dentro del **PROCESO DE PETICION DE HERENCIA** formulado mediante apoderado judicial por la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.322.297 expedida en Bogotá, respecto de los derechos que le llegaran a corresponder dentro de la sucesión de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 28.674.364 expedida en Chaparral Tolima y sobre el bien inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana Calle 134C # 12b - 53 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 50N-266046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir, reclamar títulos, cobrar dineros, conciliar por un monto indefinido, presentar recursos como el de reposición, apelación, suplica y queja, presentar nulidades procesales y supraconstitucionales, presentar acciones de tutela, inclusive la de allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de la demanda y las demás consagradas en el art. 77, 98 y 99 del C.G.P. para que bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación alguna.

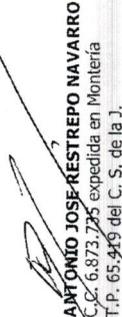
Del Señor Juez.

Atentamente,

Rafael Avila v.

RAFAEL EDGARDO AVILA VELEZ
C.C. 79.299.365 expedida en Bogotá

Acepto


ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO
C.C. 6.873.725 expedida en Montería
T.P. 65.419 del C. S. de la J.



326

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), compareció:
Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RAFAEL EDGARDO AVILA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #0079299365, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rafael Avila V



72tsys8a01ki
14/01/2020 - 14:32:19:120



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 72tsys8a01ki

327

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Petición de Herencia N° 2018 - 821
Demandante: Flor Vélez de Saldaña
Demandado: Aquimin Vélez Torre y Otros.

MARIA ANGELICA AVILA VELEZ, mayor de edad, con residencia en la Calle Perea # 1 - 3 Piso 6 Puerta 4 C.P. 08035 en Barcelona - España, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.793.297 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Heredera determinada de la señora **MARIA JOSEFA VELEZ DE AVILA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 28.736.015 de Fresno - Tolima; mediante el presente, manifestamos al señor Juez, que conferimos poder especial amplio y suficiente al **Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**, mayor, vecino y con domicilio profesional en la Carrera 6 # 10 - 42 Oficina 608 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3421790, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.873.735 expedida en Montería, portador de la T.P. 65.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, represente mis derechos dentro del **PROCESO DE PETICION DE HERENCIA** formulado mediante apoderado judicial por la señora **FLOR VELEZ DE SALDAÑA**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.322.297 expedida en Bogotá, respecto de los derechos que le llegaran a corresponder dentro de la sucesión de la señora **CECILIA ALICIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 28.674.364 expedida en Chaparral Tolima y sobre el bien inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana Calle 134C # 12b - 53 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 50N-266046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir, reclamar títulos, cobrar dineros, condonar por un monto indefinido, presentar recursos como el de reposición, apelación, suplica y queja, presentar nulidades procesales y supraconstitucionales, presentar acciones de tutela, inclusive la de allegarse parcial o totalmente a las pretensiones de la demanda y las demás consignadas en el art. 77, 98 y 99 del C.G.P. para que bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación alguna.

Del Señor Juez.
Atentamente,
Maria Angelica Avila
MARIA ANGELICA AVILA VELEZ
C.C. 41.793.297 expedida en Bogotá

Acepto
Antonio Jose Restrepo Navarro
ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO
C.C. 6.873.735 expedida en Montería
T.P. 65.419 del C. S. de la J.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
BARCELONA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO
En la ciudad de BARCELONA el 05 Mesero 2020 09:48 AM compareció ante el consul. MARIA ANGELICA AVILA VELEZ (identificada) con CÉDULA DE CIUDADANIA 41793297, BOGOTA D.C., quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume al contrario. Con destino a COLOMBIA. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Maria Angelica Avila
Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
CONSULADO GENERAL
Barcelona, España
S. CORAZON IZQUIERDO
Campo Entabao PNEC
BOGOTÁ
FONDO NOTARIO
FIRMA: 05/11/2020
EJEC: 05/11/2020
Firma de Expedición: 05 febrero 2020
Inscripción No. 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.canceleria.gov.co>
Código de Verificación: F00CF2855468

308

19-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

329



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
COD. POSTAL 111711
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2019

Oficio N° 0252

Honorable Magistrado
ANTONIO SUAREZ NIÑO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
CIUDAD

REF.: 110013110022 199902288 00 SUCESION de JOSE ALFREDO JARAMILLO
CORREA.

SU REF: 110011102000201802128
OFICIO 354-2018-2128 ASN

En atención a su oficio en referencia esta sede judicial mediante providencia del pasado
11 de febrero, dispuso oficiar a esa Corporación a fin de remitir el expediente solicitado
en calidad de préstamo, constante en dos cuadernos en 73 y 49 folios útiles.

Atentamente.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Juzgado 22 de Familia - Bogotá D.C.
Dr. GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO


GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO

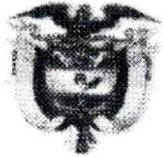


República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Recibido en la fecha

22 FEB 2019

Secretaria

11001 31 10 022 199902288 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA BOGOTA
JUZGADO 22 DE FAMILIA BOGOTA D.C.



330

CODIGO MUNICIPIO
CODIGO JUZGADO
ESPECIALIDAD
JUZGADO
AÑO (RADICACION DEL PROCESO) * CONSECUTIVO UNICO DE RADICACION
CONSECUTIVO RECURSOS

11001
31
10
11001 31 10 022
199902288
00

DEMANDANTE

JARAMILLO CORREA JOSE ALFREDO

NOMBRE:
IDENTIFICACION:
DIRECCION:
BARRIO:
TELEFONO:

CIUDAD:

APODERADO(A)

NOMBRE:
IDENTIFICACION:
DIRECCION:
BARRIO:
TELEFONO:

T.P.

CIUDAD:

DEMANDADO(A)

NOMBRE:
IDENTIFICACION:
DIRECCION:
BARRIO:
TELEFONO:

CIUDAD:

APODERADO(A)

NOMBRE:
IDENTIFICACION:
DIRECCION:
BARRIO:
TELEFONO:

T.P.

CIUDAD:

FECHA RADICACION
FECHA FUSION DE LINEAS
FECHA DE ARCHIVO

TYBA SUCCESION

TIPO #/A
CLASE #/A
OBJETO #/A

PAQUETE: **0032**

S.I.J.C. Siglo XXI
SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL COLOMBIANO

SPQ #N/A
clase #N/A
subclase #N/A
recurso #N/A

LETRA

TERMINOS

VENCE
ENTRA

AUDIENCIA

MIN. PZ

REFERENC

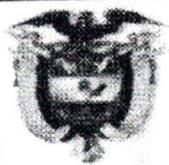
OFICIO

TELEFONO

199902288

1999 2288

11001 31 10 022 199902288 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA BOGOTA
JUZGADO 22 DE FAMILIA BOGOTA D.C.



331

CODIGO MUNICIPIO	11001
CODIGO JUZGADO	31
ESPECIALIDAD	10
JUZGADO	11001 31 10 022
AÑO (RADICACION DEL PROCESO) - CONSECUTIVO UNICO DE RADICACION	199902288
CONSECUTIVO RECURSOS	00

DEMANDANTE

JARAMILLO CORREA JOSE ALFREDO

NOMBRE

IDENTIFICACION

DIRECCION

BARRIO: CIUDAD:

TELEFONO:

APODERADO(A)

NOMBRE

IDENTIFICACION T.P.

DIRECCION

BARRIO: CIUDAD:

TELEFONO:

DEMANDADO(A)

NOMBRE

IDENTIFICACION

DIRECCION

BARRIO: CIUDAD:

TELEFONO:

APODERADO(A)

NOMBRE

IDENTIFICACION T.P.

DIRECCION

BARRIO: CIUDAD:

TELEFONO:

FECHA RADICACION	TYBA	SUCESION
FECHA DE ARCHIVO	TIPO #N/A	
	CLASE #N/A	
	SIGLAS #N/A	

PAQUETE: **0032**

S. J. C. - Siglo XXI	tipo	clase	subclase	funcion
SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL COLOMBIANO	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A

LETRA	TEORICO	VENCE	ALTO DATA	IMP. PUE	DEFENSOR	OFICIO	TELEFONO
		ENTRA					

199902288

332

Señor
JUEZ DE FAMILIA SANTAFE DE BOGOTA D.C.
REPARTO
E. S. D.

→ CARLOS ALFREDO JARAMILLO REINOSO, mayor de edad, nacional de la República del Ecuador, domiciliado en la ciudad de QUITO (ECUADOR), identificado con la cédula de ciudadanía No. 170391365 - 5 expedida en Quito (Ecuador), en tránsito por la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre, y así mismo como APODERADO ESPECIAL de las siguientes personas : FANNY PIEDAD JARAMILLO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.0241990 - 2 de Quito (Ecuador), MARTHA GRACIELA JARAMILLO REINOSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.0277105 - 4 de Quito (Ecuador), IRENE CECILIA JARAMILLO ALBUJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 170712396 - 2 de Quito (Ecuador), y MARCELA PATRICIA JARAMILLO ALBUJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 170712396 - 2 de Quito (Ecuador), todas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Quito (Ecuador), según poder otorgado mediante escritura pública otorgada ante el NOTARIO QUINTO del Canton Quito en la ciudad de Quito (Ecuador) debidamente protocolizada en el Consulado de Colombia en Quito (Ecuador) y legalizada ante el Ministerio de Relaciones exteriores de esta ciudad, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se reifiere, al Dr. RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.494.715 de Bogotá y Tarjeta profesional número 43.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y de las personas que APODERO, dada mi condición de heredero, así como de las personas que Apodero, inicie y lleve hasta su terminación el proceso de sucesión intestada del señor JOSE ALFREDO JARAMILLO CARRERA, quién falleció en la ciudad de Quito (Ecuador) el día Enero 9 de 1.997.

El Dr. RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO, se encuentra facultado, para SUSTITUIR, RECIBIR, REASUMIR, TRASIGIR, DESISTIR, CONCILIAR y demás gestiones inherentes al buen suceso del mandato como elaborar el trabajo de partición.

Atentamente,

CARLOS ALFREDO JARAMILLO REINOSO
C.C. No. 170391365 - 5 de Quito (Ecuador)

EL APODERADO ESPECIAL

CARLOS ALFREDO JARAMILLO REINOSO
C.C. No. 170391365 - 5 de Quito (Ecuador)

333

ORGANISMO LA
9508 700 1X

ACEPTO:

RAMIRO ALBERTO PINILLA GALEANO
C.C. No. 19.494.715 de Bogotá
T.P. No 43.853 C.S.J.

en Santafé de Bogotá, D.C. a 19 FEB 1999 se present ó

en la Notaría Décima, cuyo titular es SERGIO FRANCO LEON
Carlos Alfredo Jaramillo Reinoso

con cédula No. 1703911365-5.

expedida en Ecuador y dijo que el anterior documento es cierto y que la firma es de su puño y

letra, En constancia se firma



AL DESPACHO
27 OCT 2020
CONTESTACION DE

DEMANDA Y ANEXO
(fls: 148 a 333)

EN TIEMPO
PORQUE EXCEPCIONES DE
MÉRITO.

Para designar relevo
de curados. Cfl: 122J

